



Manuel Romero Monfort, en calidad de responsable del Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, emito el presente informe de insuficiencia de medios para la tramitación del expediente administrativo para la contratación de la prestación del servicio de socorrismo y mantenimiento de botiquín, servicio de encargado-conserjería, servicio de limpieza de la instalación, servicio de monitores para los cursos estivales en la instalación, ofertados desde el Servicio de Deportes y el servicio de mantenimiento de agua en la Piscina Municipal del Polideportivo de Tavernes Blanques.

EXPEDIENTE 1753218A: CONTRATO SERVICIO SOCORRISMO Y CONSERJERÍA PISCINA MUNICIPAL

Primero.- El artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, LCSP, define los contratos administrativos de servicios como "aquéllos contratos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos."

Asimismo, el artículo 308.2 de la citada LCSP, señala que:

"En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.

A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista."

Segundo.- El expediente se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, determinando la naturaleza y extensión de las necesidades a cubrir, así como la idoneidad de su objeto y contenido, dejando constancia de todo eso en el expediente, según dispone el artículo 28 en relación con el artículo 116 de la LCSP.

A los efectos previstos en el artículo 116.4.f) de la LCSP,







SE INFORMA:

Que debe acudirse a la contratación administrativa, mediante un contrato de servicios, ante la insuficiencia de medios en el Departamento para hacer frente a las necesidades derivadas del contrato de referencia.

EL COORDINADOR DE DEPORTES

Manuel Romero Monfort

